



RESOLUCION GERENCIAL N° 000037-2024-GR.LAMB/PEOT-GG [215229134 - 3]

VISTOS:

El Informe de Supervisión de Oficio N° D000050-2024-OSCE-SPRI de fecha 7 de enero de 2024, el Oficio N° 000077-2024-GR.LAMB/PEOT-31 [215229134-1] de fecha 23 de enero de 2024 y el Informe Legal N° 000005-2024-GR.LAMB/PEOT-60 [215229134-2] de fecha 31 de enero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de noviembre de 2023, **EL PEOT** publicó en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado - SEACE el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-22-2023-GR.LAMB/PEOT-1 (en adelante, **EL PROCEDIMIENTO**), para la Contratación de la Ejecución de la Obra: Mejoramiento de la Instrumentación y Seguridad de la Presa Tinajones en el Distrito de Chongoyape, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, identificado con CUI 25265202; derivada del procedimiento de selección Licitación Pública LP-SM-1-2023-GR.LAMB/PEOT-1.

Que, con fecha 14 de diciembre de 2023, mediante Resolución Gerencial N° 005-A-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [4769914], se resolvió *"Artículo 1°.- Nulidad de Oficio. Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada 22-2023-GR. LAMB/PEOT-1 derivada de la Licitación Pública 1-2023-GR. LAMB/PEOT-1 - Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Instrumentación y Seguridad de la Presa Tinajones en el Distrito de Chongoyape – Provincia de Chiclayo – Departamento de Lambayeque", por contravención a las normas legales, derivada de la trasgresión del literal c) del artículo 2° del TULO de la Ley de Contrataciones del Estado con ocasión de su Convocatoria."*

Que, con fecha 20 de diciembre de 2023, **EL PEOT** registró en el SEACE la Resolución Gerencial N° 005-A-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [4769914] de fecha 14 de diciembre de 2023, retro trayendo **EL PROCEDIMIENTO** a la etapa de su convocatoria.

Que, con fecha 29 de diciembre de 2023, **EL PEOT** convoca en el SEACE nuevamente **EL PROCEDIMIENTO**; registrándose, en dicha oportunidad, las Bases Administrativas y el Expediente Técnico de Obra.

Que, con fecha 7 de enero de 2024, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE notifica a **EL PEOT** con el Informe de Supervisión de Oficio N° D000050-2024-OSCE-SPRI (en adelante, **INFORME DE SUPERVISIÓN**), mediante el cual advierte diversas infracciones a la normativa de contrataciones con el Estado, que constituyen vicios de nulidad de **EL PROCEDIMIENTO**, y recomienda declarar la nulidad el mismo, el inicio del deslinde de responsabilidades y la disposición de directrices internas para evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.

Que, con fecha 11 de enero de 2024, mediante Oficio N° 0000005-2024-GR.LAMB/PEOT-31 [215229134-0], la Unidad de Abastecimientos remite al área usuaria de la contratación (Gerencia de Desarrollo Tinajones) el **INFORME DE SUPERVISIÓN**, a fin de que se implemente el levantamiento de las observaciones formuladas al Expediente Técnico de la Obra: Mejoramiento de la Instrumentación y Seguridad de la Presa Tinajones en el Distrito de Chongoyape, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.

Que, con fecha 23 de enero de 2024, mediante Oficio N° 000077-2024-GR.LAMB/PEOT-31 [215229134-1], la Unidad de Abastecimientos remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el **INFORME DE SUPERVISIÓN**, conteniendo su opinión técnica y solicitando emitir opinión legal sobre la declaratoria de Nulidad de Oficio sugerida por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE.

Que, con fecha 31 de enero de 2024, mediante Informe Legal N° 000005-2024-GR.LAMB/PEOT-60 [215229134-2], la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal sobre la declaratoria de Nulidad de



RESOLUCION GERENCIAL N° 000037-2024-GR.LAMB/PEOT-GG [215229134 - 3]

Oficio sugerida por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE.

Sobre la Nulidad de los actos expedidos en los procedimientos de selección

Que, de acuerdo con el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la Ley), *"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. [...]."*

Que, de esta forma, se advierte que, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; por ello, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

Que, según la normativa de contrataciones con el Estado, esta prevé la utilización de la declaratoria de nulidad como una herramienta para la corrección temprana de alguna actuación que se haya desplegado en el procedimiento de selección y que constituya alguno de los supuestos previstos en el artículo 44° de la Ley. Tal como señala el Tribunal de Contrataciones del Estado, en resoluciones como la Resolución N° 2808-2016-TSE-S3 de fecha 29 de noviembre de 2026, *"[...] la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones [...]."*

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha expresado en diversas oportunidades, entre ellas la Opinión N° 018-2018/DTN, que la figura de la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

Sobre la Nulidad de Oficio de EL PROCEDIMIENTO

Que, conforme a lo señalado en el **INFORME DE SUPERVISIÓN**, *"4.1. En virtud de los **vicios de nulidad advertidos** en el numeral 3.1 del presente informe, **corresponderá al Titular de la Entidad**, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, **adoptar las acciones correctivas correspondientes, lo cual supone, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección** conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley N°30225; asimismo, considerando las transgresiones advertidas en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13 y 3.14 del presente informe, corresponderá evaluar el inicio de deslinde de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 30225, sin perjuicio de impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en los procesos de contrataciones de la Entidad a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección."* (El subrayado y resaltado es nuestro)

Que, de acuerdo con el numeral III. ANÁLISIS del **INFORME DE SUPERVISIÓN**, la Subdirección de

RESOLUCION GERENCIAL N° 000037-2024-GR.LAMB/PEOT-GG [215229134 - 3]

Procesamiento de Riesgos del OSCE advierte los siguientes vicios de nulidad de **EL PROCEDIMIENTO**:

"III. ANÁLISIS

[...]

3.1. Sobre el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad"

[...] Considerando lo expuesto precedentemente, se aprecia que, **la Entidad vulneró el artículo 49 del Reglamento, los Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia, y el lineamiento señalado en las Bases Estándar para el objeto de contratación**, toda vez que **requerir demostrar haber ejecutado en la experiencia acreditada en determinados componentes o actividades similares en el mismo contrato para acreditar la experiencia del postor limita la participación de potenciales proveedores al requerir cumplir con actividades y/o componentes**.

Por consiguiente, considerando la deficiencia señalada, se advierte que, **la actuación de la Entidad transgredió los dispositivos legales antes citados**; por lo que, corresponderá al Titular de la Entidad declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente. [...]

3.2. Sobre el valor referencial

[...] De lo expuesto, **se aprecia una incongruencia respecto al monto correspondiente al valor referencial previsto en el Capítulo I "Generalidades" y en el presupuesto de obra del expediente técnico de obra registrado en la ficha SEACE del procedimiento de selección**, en tanto, de la lectura de las Bases se aprecia que la Entidad consignó que el valor referencial asciende a S/. 13'907,352.43 soles, mientras que de la revisión del presupuesto de obra corresponde a S/. 9,984,887.98 soles, máxime si de lo expuesto, se advierte que el monto del presupuesto corresponde solo al costo directo, no se evidencia el presupuesto analítico, en el cual se encuentre el costo total de la obra, incluyendo los gastos generales, utilidad, impuestos, etc, por tal motivo no se puede verificar el monto al que asciende el valor referencial.

Por consiguiente, lo expuesto, **vulnera la normativa de contratación pública, en específico los lineamientos de las citadas Bases Estándar y el Principio de Transparencia** que rige la normativa de contratación pública. [...]

3.3. Sobre el contenido del expediente técnico de obra

[...] Ahora bien, en el presente caso, cabe señalar que, de la revisión de la información contenida en el Expediente Técnico de Obra publicado en el SEACE, se advierte lo siguiente:

a. Sobre el programa de ejecución de obra

[...] Ahora bien, de la revisión del contenido integral del expediente técnico de obra publicado en la ficha SEACE de la Adjudicación Simplificada N° 22-2023-GR.LAMB/PEOT-1, se aprecia que **la Entidad no publicó el programa de ejecución de obra (CPM)**.

En ese contexto, considerando que **la Entidad vulneró el artículo 16 de la Ley y los artículos 29 y 41 del Reglamento**, toda vez que la Entidad omitió publicar el programa de ejecución de obra (CPM); [...].

b. Respecto del cálculo de costo hora - hombre

[...] Aunado a lo expuesto, corresponde señalar que mediante el "Acta final de negociación colectiva en construcción civil 2022–2023" suscrito en trato directo el 27 de setiembre de 2022 entre la Cámara

RESOLUCION GERENCIAL N° 000037-2024-GR.LAMB/PEOT-GG [215229134 - 3]

Peruana de la Construcción (CAPECO) y la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú (FTCCP), publicado a través del diario "El Peruano", mediante Resolución Ministerial N° 275-2022-TR – el 13 de octubre de 2022, se acordó, entre otros aspectos, que a partir del 1 de junio del 2022 los trabajadores en construcción civil a nivel nacional, recibirán un aumento general sobre su jornal básico diario.

Considerando lo señalado precedentemente, de la revisión del "Expediente Técnico de Obra" registrado en el SEACE, se advierte que no se ha registrado el sustento del cálculo del costo hora – hombre utilizado en la elaboración del presupuesto de obra. [...]

c. Incongruencias entre los documentos del expediente técnico de obra

[...] Del cuadro anterior, se puede advertir algunas discrepancia e incidencia respecto a la información contenida en los mencionados documentos conformantes del Expediente Técnico de obra del presente procedimiento de selección, tal como se observa a continuación:

- Observación N° 1: La descripción de la partida "02.01.06" consignada en el documento denominado "Especificaciones técnicas", no coincide con la denominación prevista en el documento denominado "Presupuesto".
- Observación N° 2: La partida "02.02.01.01" consignada en el documento denominado "Presupuesto", no se encuentra contenida en el documento denominado "Especificaciones Técnicas".
- Observación N° 3: La partida "02.02.02.01" consignada en el documento denominado "Presupuesto", no se encuentra contenida en el documento denominado "Especificaciones Técnicas", de la lectura del último documento, se encuentra la mencionada partida como "2.2.2.1. ZANJAS" y en el presupuesto se describe como "02.02.02.02 EXCAVACIÓN DE ZANJAS".
- Observación N° 4: Conforme a lo indicado en el cuadro precedente, la correlación de los ítems previstos en los documentos "especificaciones técnicas" y "presupuesto" no es la correcta.
- Observación N° 5: La partida "02.02.03.01" consignada en el "Presupuesto" no se encuentra prevista en el documento denominado "especificaciones técnicas".
- Observación N° 6: Se aprecia una incongruencia respecto de la descripción de la partida "2.2.4.4." prevista en los documentos "especificaciones técnicas" y "presupuesto".

Por lo tanto, al advertirse discrepancias e incongruencias sobre la información de las partidas consignadas en las "Especificaciones Técnicas" y la información prevista en el "Presupuesto", éstas serían incidencias que vulneran el artículo 16 de la Ley, el artículo 29 del Reglamento y el Principio de Transparencia. [...]

d. Sobre el contenido del expediente técnico de obra

Ahora bien, de la revisión de oficio realizada por esta Subdirección, se aprecia que, al acceder al Expediente Técnico de la Obra materia de análisis, publicado en el SEACE con fecha 29 de diciembre de 2023, éste no contiene los siguientes documentos:

- Partida: Plan de monitoreo arqueológico.
- Estudio de suelos.
- Calendario de avance de obra valorizado.
- CIRA Y/O Plan de monitoreo arqueológico. [...]

3.4. Sobre los adelantos directos y para materiales e insumos

De lo expuesto en el cuadro anterior, se advierte:

a. De la lectura del numeral 2.5 del Capítulo II y del acápite 1.13 "Adelantos directo y adelanto de



RESOLUCION GERENCIAL N° 000037-2024-GR.LAMB/PEOT-GG [215229134 - 3]

materiales” previsto en el numeral 3.1. “Expediente técnico e información complementaria del expediente técnico” del Capítulo III, contenido en la Sección Específica de las Bases de convocatoria, la Entidad consignó para la solicitud de entrega de “adelanto directo” y “adelanto para materiales e insumos”, el contratista adjuntará a “su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza y el comprobante de pago correspondiente”, a pesar de que las Bases Estándar para el objeto de contratación prevén que, el contratista solicita los referidos adelantos adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza o póliza de caución.

b. Una incongruencia con respecto a la inclusión del “adelanto directo” y del “adelanto para materiales e insumos” en las Bases del presente procedimiento de selección materia de supervisión, toda vez que, dicho aspecto no se encuentra previsto –presupuestado - dentro del análisis de los gastos generales del Expediente Técnico de obra, actuación que no se ajusta a los lineamientos previstos por el Principio de Transparencia, y las Bases Estándar del objeto de contratación. [...]

3.5. Sobre la Solicitud de bonificación del 5% por tener la condición de micro y pequeña empresa

[...] De lo expuesto en el numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento, se desprende que la bonificación del cinco por ciento sobre el puntaje total obtenido por tener la condición de micro y pequeña empresa solo resulta aplicable a procedimientos que por su cuantía correspondan a Adjudicaciones Simplificadas y se extiende a los ítems de una Licitación Pública o Concurso Público, cuya cuantía corresponda a una Adjudicación Simplificada; y, no resultaría aplicable a los procedimientos de licitación pública o de concurso público aun cuando, luego de haber sido de declarados desiertos, su segunda convocatoria se realice a través de una adjudicación simplificada.

Considerando lo expuesto, se advierte que la inclusión de la solicitud de bonificación indicada en el literal b) del numeral 2.2.2. “Documentación de presentación facultativa” del numeral 2.2. “Contenido de las ofertas” del Capítulo II “Del Procedimiento de selección”, vulnera lo dispuesto en los artículos 43, 47 y 50 del Reglamento. [...]

3.6. Sobre las otras penalidades

De lo expuesto, se aprecia lo siguiente:

a. De la lectura del supuesto de aplicación de la penalidad N°1 previsto en el numeral 1.6 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases se encontraría inmerso en la penalidad obligatoria N°2 previsto por las Bases Estándar para el objeto de contratación, sin embargo, el referido supuesto de aplicación de penalidad N° 1 no se ajusta a lo indicado por las mencionadas Bases Estándar.

b. De la lectura del supuesto de aplicación de la penalidad N°7 previsto en el numeral 1.6 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases se encontraría inmerso en la penalidad obligatoria N°1 previsto por las Bases Estándar para el objeto de contratación, sin embargo, el referido supuesto de aplicación de penalidad N° 7 no se ajusta a lo indicado por las mencionadas Bases Estándar.

c. De conformidad con el numeral 9.3 de la Directiva N° 009-2020-OSCE/PRE “Lineamientos para el uso del Cuaderno de Obra Digital”, excepcionalmente, una Entidad, de manera previa a la convocatoria del procedimiento de selección de la contratación de una obra, puede solicitar autorización para usar un cuaderno de obra físico, cuando en el lugar donde se ejecuta la obra no haya acceso a internet. Para dicho efecto, debe presentar la respectiva solicitud, por cada contrato de obra, a través del formato previsto en el Anexo N° 1 de dicha Directiva.

De la revisión integral del acápite 3.1 “Expediente Técnico de obra e Información Complementaria (...)” contenido en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, no se advierte que la Entidad mencione que para el presente contrato se hará uso del cuaderno de obra digital; no obstante, de la lectura del supuesto de aplicación de la penalidad N°2 previsto en el numeral 1.6 del numeral 3.1 del



RESOLUCION GERENCIAL N° 000037-2024-GR.LAMB/PEOT-GG [215229134 - 3]

Capítulo III de la Sección Específica de las Bases se aprecia que se incluyó la penalidad referida al acceso del cuaderno de obra físico. [...]

3.7. Sobre el equipamiento estratégico

[...] De la comparación de la relación del equipamiento previsto en los “Precios y cantidades de recursos requeridos” del Expediente Técnico y del equipamiento considerado como estratégico en las Bases del procedimiento de selección, se aprecia que, la denominación del equipamiento estratégico previsto en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Cuadro N° 01 precedente, no se condice con la denominación prevista en el documento denominado “Precios y cantidades de recursos requeridos” del expediente técnico de obra.

Por consiguiente, considerando que las incongruencias advertidas **vulneran lo dispuesto por las Bases Estándar para el objeto de contratación y el Principio de Transparencia** que rige la normativa de contratación pública, [...]

3.8. Sobre la cláusula de asignación de riesgos

[...] De lo expuesto, cabe precisar que, de la revisión del Capítulo V de la Sección Específica de las Bases, se aprecia que la Entidad no consignó la información correspondiente en la cláusula décimo tercera, referida a la identificación y asignación de riesgos que puedan ocurrir durante la ejecución de la obra, así como la determinación de la parte del contrato que debe asumirlos durante la ejecución contractual, según las disposiciones previstas en la directiva “Gestión de riesgos en la planificación de la ejecución de obras”. [...]

3.9. Sobre los requisitos para perfeccionar el contrato

[...] De lo expuesto se advierte que la Entidad consignó el “Desagregado por partidas que dio origen a la oferta” en el numeral “2.3. Requisitos para perfeccionar el contrato” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, a pesar que el sistema de contratación de la presente contratación corresponde a “precios unitarios” y las Bases Estándar para el objeto de contratación contemplan que, el referido “Desagregado por partidas que dio origen a la oferta” se incluye en caso de obras a “suma alzada”.

En ese sentido, **se advierte vulneración al Principio de Transparencia y a los lineamientos previstos por las Bases Estándar para el objeto de contratación,** [...]

3.10. Sobre el costo de reproducción y entrega de bases y del expediente técnico de la obra

[...] De lo expuesto, se aprecia que, en el numeral 1.10. “Costo de reproducción y entrega de bases y del expediente técnico de la obra previsto” en el Capítulo II de la Sección Específica de las Bases de convocatoria, la Entidad contempló un horario de “08:00 am – 1:00pm y de 2:15pm – 5:00pm”, lo cual no se ajusta a los previsto por las Bases Estándar, en tanto, no contemplan dicho acápite; máxime si el artículo 138 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General contempla que, “son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas” y que “el horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias”. [...]

3.11. Sobre el Perfeccionamiento del contrato

[...] De lo expuesto, se aprecia que, en el numeral 2.5 “Perfeccionamiento del contrato” previsto en el Capítulo II de la Sección Específica de las Bases de convocatoria, la Entidad contempló que la documentación para el perfeccionamiento del contrato se deberá presentar en el “horario de 08:00 am –



RESOLUCION GERENCIAL N° 000037-2024-GR.LAMB/PEOT-GG [215229134 - 3]

1:00pm y de 2:15pm – 5:00pm”, **lo cual no se ajusta a lo previsto por las Bases Estándar**, en tanto, no contemplan dicho acápite; máxime si el artículo 138 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General contempla que, “son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas” y que “el horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias”. [...]

3.12. Sobre incongruencias en el contenido de las Bases

[...] De lo expuesto, se aprecia que lo siguiente:

- Se advierte una incongruencia en relación con la denominación del equipamiento estratégico previsto en el numeral 1.4 “Equipo estratégico” del numeral 3.1 “Expediente técnico e información complementaria del expediente técnico” y en el literal A.1 “Equipamiento estratégico” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de convocatoria; en tanto en el acápite 1.4. “Equipo estratégico” se consignó “perforadora rotopercusiva s/orugas de 140 HP, 500m” y en el requisito de calificación “Equipamiento estratégico” se estableció la “perforadora rotopercusiva de 140 HP, 500m”.
- Se aprecia una incongruencia en relación con el tipo de experiencia previsto en el numeral 1.2 “Perfil del personal especialista” del numeral 3.1 “Expediente técnico e información complementaria del expediente técnico” y en el literal A.1 “Experiencia del plantel profesional clave” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de convocatoria; en tanto en el acápite 1.2. “Perfil del personal especialista” se consignó el tipo de experiencia que debe acreditar el plantel profesional clave, mientras que, en el requisito de calificación A.3. “Experiencia del plantel profesional clave” no se estableció el tipo de experiencia que debe acreditar el plantel profesional clave.

3.13. Sobre el Anexo - A

[...] Sin embargo, de la revisión del contenido integral de las Bases, **no se aprecia el “Anexo - A PRECIOS UNITARIOS”, lo cual vulnera lo dispuesto por el Principio de Transparencia** que rige la normativa de contratación pública. [...]

3.14. Requisitos de calificación

[...] De lo citado anteriormente se puede observar que, de la comparación de las Bases integradas de la Licitación Pública N° 1-2023-GR.LAMB/PEOT-1 y de las Bases de convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 22-2023-GR.LAMB/PEOT-1, la Entidad ha modificado el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, en tanto, en las Bases integradas de la Licitación Pública de la cual deriva la presente contratación se requiere que el postor acredite un monto facturado acumulado a una (01) vez en la ejecución de obras similares, mientras que, en las Bases de convocatoria de la referida Adjudicación Simplificada, se solicita que el postor acredite un monto facturado acumulado equivalente a S/. 10' 000 000.00 en la ejecución de obras similares.

[...] Por consiguiente, considerando que, de la lectura del Informe N° 000003-2023-PEOT/LP01-2023-MDCT [4769914 – 18 (Informe de evaluación de declaración de desierto) no es posible identificar las razones que motivaron las modificaciones referidas al requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, y que, únicamente sería posible tal modificación, siempre que se cuente con la debida justificación y con la aprobación del área usuaria, bajo responsabilidad.

Por consiguiente, con ocasión de la nueva convocatoria, la Entidad deberá implementar la siguiente acción:

**RESOLUCION GERENCIAL N° 000037-2024-GR.LAMB/PEOT-GG [215229134 - 3]**

- **Verificar si en el expediente de contratación del presente procedimiento de selección obran las debidas justificaciones; toda vez que, de no encontrarse contenida dicha información, se convalidaría la vulneración a los artículos 16 de la Ley, 29 y 72 del Reglamento y al Principio de Transparencia de la Ley de Contrataciones del Estado y la Entidad deberá adoptar las acciones correctivas correspondientes."**

Que, resumidamente, los **vicios de nulidad advertidos**, por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE mediante Informe de Supervisión de Oficio N° D000050-2024-OSCE-SPRI de fecha 7 de enero de 2024, son:

Num. del INFORME DE SUPERVISIÓN	Descripción del Vicio de Nulidad	Principio de la contratación pública trasgredido	Normal legal contravenida
3.1	La Entidad incluyó "Componentes" en la definición de obras similares prevista en el acápite 1.3. "Definición de obras similares" del numeral 3.1 "Expediente técnico e información complementaria del expediente técnico" y el literal B. "Experiencia del postor en la especialidad" del numeral 3.2 "Requisitos de calificación" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases del procedimiento de selección.	Libertad de Concurrencia y Competencia	Art. 49° del Reglamento y las Bases Estándar
3.2	Incongruencia respecto al monto correspondiente al valor referencial previsto en el Capítulo I "Generalidades" y en el presupuesto de obra del expediente técnico de obra registrado en la ficha SEACE del procedimiento de selección.	Transparencia	Bases Estándar
3.3.a	La Entidad no publicó el programa de ejecución de obra (CPM).	Transparencia	Art. 16° de la Ley y Arts. 29° y 41° del Reglamento
3.3.b	La Entidad no ha registrado el sustento del cálculo del costo hora – hombre utilizado en la elaboración del presupuesto de obra.	--	Art. 34° del Reglamento
3.3.c	Incongruencias entre los documentos del expediente técnico de obra.	Transparencia	Art. 16° de la Ley y Art. 29° del Reglamento
3.3.d	El Expediente Técnico no contiene: Partida: Plan de monitoreo arqueológico, Estudio de suelos, Calendario de avance de obra valorizado, y CIRA y/o Plan de monitoreo arqueológico.	Transparencia	--
3.4	Incongruencia con respecto a la inclusión del "adelanto directo" y del "adelanto para materiales e insumos" en las Bases del presente procedimiento de selección; y dicho aspecto no se encuentra previsto –presupuestado- dentro del análisis de los gastos generales del Expediente Técnico de Obra.	Transparencia	Bases Estándar
3.5	La Entidad consignó como parte de la documentación de presentación facultativa a la Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener condición de micro y pequeña empresa, cuando no resultaría aplicable a los procedimientos de licitación pública o de concurso público aun cuando, luego de haber sido de declarados desiertos, su segunda convocatoria se realice a través de una adjudicación simplificada.	--	Arts. 43°, 47° y 50° del Reglamento
3.6	La penalidad obloigatoria N° 1, la penalidad obligatoria N° 2 y la penalidad obligatoria N° 7 no	Transparencia	Art. 163° del Reglamento

**RESOLUCION GERENCIAL N° 000037-2024-GR.LAMB/PEOT-GG [215229134 - 3]**

	resultan ser objetivas, razonables, congruentes y proporcionales al objeto de la contratación.		
3.7	De la comparación de la relación del equipamiento previsto en los "Precios y cantidades de recursos requeridos" del Expediente Técnico y del equipamiento considerado como estratégico en las Bases del procedimiento de selección, se aprecia que, la denominación del equipamiento estratégico previsto en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Cuadro N° 01 precedente, no se condice con la denominación prevista en el documento denominado "Precios y cantidades de recursos requeridos" del expediente técnico de obra.	Transparencia	Bases Estándar
3.8	La Entidad no consignó la información correspondiente en la cláusula décimo tercera, referida a la identificación y asignación de riesgos que puedan ocurrir durante la ejecución de la obra, así como la determinación de la parte del contrato que debe asumirlas durante la ejecución contractual.	Transparencia	Num. 6.1 de la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD, Art. 32° de la Ley, Art. 29° del Reglamento y Bases Estándar
3.9	La Entidad consignó el "Desagregado por partidas que dio origen a la oferta" en el numeral "2.3. Requisitos para perfeccionar el contrato" del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, a pesar que el sistema de contratación de la presente contratación corresponde a "precios unitarios".	Transparencia	Bases Estándar
3.10	En relación al costo de reproducción y entrega de las bases y del Expediente Técnico de la Obra, la Entidad contempló un horario de "08:00 am – 1:00pm y de 2:15pm – 5:00pm".	Transparencia	Bases Estándar y Art. 138° del TUO de la Ley N° 27444
3.11	En relación con el perfeccionamiento contractual, la Entidad contempló un horario de "08:00 am – 1:00pm y de 2:15pm – 5:00pm".	Transparencia	Bases Estándar y Art. 138° del TUO de la Ley N° 27444
3.12	Incongruencias en el contenido de las Bases, respecto a Equipamiento Estratégico, Perfil del personal especialista, Expediente técnico e información complementaria del expediente técnico, y Experiencia del plantel profesional clave	Transparencia	--
3.13	No se aprecia el "Anexo - A PRECIOS UNITARIOS".	Transparencia	--
3.14	La Entidad no consigna las razones que motivaron las modificaciones referidas al requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad".	Transparencia	Arts. 29° y 42° del Reglamento

Que, la Unidad e Abastecimientos, mediante Oficio N° 000077-2024-GR.LAMB/PEOT-31 [215229134-1] de fecha 23 de enero de 2024, señala que "[...] Por lo tanto, teniendo el Informe de Supervisión de Oficio D000050-2024-osce-spri (07.ENE.2024) que advierte una probable trasgresión a los principios de las contrataciones públicas, ya que la información registrada en el SEACE conllevaría a una confusión entre los participantes y los potenciales postores. [...] 5. CONCLUSIONES: Corresponderá adoptar las acciones correctivas correspondientes, lo cual supone, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley N° 30225; asimismo, considerando las trasgresiones advertidas en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13 y 3.14 del referido Informe de Supervisión de Oficio D000050-2024-osce-spri (07.ENE.2024). [...]"



RESOLUCION GERENCIAL N° 000037-2024-GR.LAMB/PEOT-GG [215229134 - 3]

Que, con el razonamiento expuesto por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE mediante Informe de Supervisión de Oficio N° D000050-2024-OSCE-SPRI de fecha 7 de enero de 2024, se tiene que **EL PEOT** habría incurrido en la causal de nulidad de contravención a las normas legales, con ocasión de formular el Expediente Técnico de la Obra: Mejoramiento de la Instrumentación y Seguridad de la Presa Tinajones en el Distrito de Chongoyape, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, de elaborar las Bases Administrativas y convocar **EL PROCEDIMIENTO**; por lo que, se sustenta la necesidad de declarar la Nulidad de Oficio, a fin de que **EL PEOT** adopte las acciones correctivas con oportunidad de llevar a cabo nuevamente su convocatoria; debiendo disponerse que **EL PROCEDIMIENTO** se retrotraiga a su etapa de Convocatoria, con el objetivo de rectificar los vicios de nulidad advertidos.

Que, la actuación de **EL PEOT** con oportunidad de convocar **EL PROCEDIMIENTO** adolece de vicios de nulidad, de conformidad con lo señalado mediante Informe de Supervisión de Oficio N° D000050-2024-OSCE-SPRI de fecha 7 de enero de 2024 de la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, por contravención a diversos artículos de la Ley y su Reglamento y a diversas disposiciones de las Bases Estándar, así como por contravenir los Principios de Libertad de Concurrencia, Competencia y Transparencia.

De conformidad con lo dispuesto en el literal B. p) del numeral 2.6.1 del Manual de Operaciones del PEOT, aprobado por Ordenanza Regional N° 000018-2015-GR. LAMB/CR de fecha 1 de junio de 2015, y en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000176-2023-GR.LAMB/GR [4439494-6] de fecha 16 de febrero de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Nulidad de Procedimiento de Selección

Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-22-2023-GR.LAMB/PEOT-1 derivada de la Licitación Pública LP-SM-1-2023-GR.LAMB/PEOT-1 - Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Instrumentación y Seguridad de la Presa Tinajones en el Distrito de Chongoyape – Provincia de Chiclayo – Departamento de Lambayeque", por contravención a las normas legales contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las Bases Estándar y en la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD; derivada de la actuación del PEOT con oportunidad de convocar el mencionado procedimiento de selección, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión de Oficio N° D000050-2024-OSCE-SPRI de fecha 7 de enero de 2024 de la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE.

Artículo 2°. - Disposición de retrotraer el procedimiento

Disponer que el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-22-2023-GR.LAMB/PEOT-1 derivada de la Licitación Pública LP-SM-1-2023-GR.LAMB/PEOT-1 - Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Instrumentación y Seguridad de la Presa Tinajones en el Distrito de Chongoyape – Provincia de Chiclayo – Departamento de Lambayeque" se retrotraiga hasta la Etapa de Convocatoria, a fin de que se rectifiquen los vicios de nulidad advertidos.

Artículo 3°. - Deslinde de responsabilidades

Disponer el deslinde de responsabilidades por la declaratoria de nulidad de oficio objeto de la presente resolución gerencial, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 44.3 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; comunicando, para dichos efectos, la presente resolución gerencial a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Artículo 4°. - Publicación



RESOLUCION GERENCIAL N° 000037-2024-GR.LAMB/PEOT-GG [215229134 - 3]

Publicar la presente resolución gerencial en el portal web de la Entidad (<https://www.gob.pe/peot>), dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde la fecha de su emisión.

Artículo 5°. - Notificación

Notificar la presente resolución gerencial al Comité de Selección del procedimiento Adjudicación Simplificada AS-SM-22-2023-GR.LAMB/PEOT-1 derivada de la Licitación Pública LP-SM-1-2023-GR.LAMB/PEOT-1, a la Oficina de Administración, a la Unidad de Abastecimientos y a las demás instancias administrativas competentes del PEOT, a fin de que, conforme a sus facultades, den cumplimiento a lo dispuesto en la presente.

Artículo 6°. - Refrendo

La presente resolución gerencial es refrendada por la Gerencia General, la Jefatura de la Oficina de Administración y la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

Firmado digitalmente
LUIS GERMAN PIEDRA NUÑEZ
GERENTE GENERAL PEOT
Fecha y hora de proceso: 06/02/2024 - 19:31:19

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- ASESORIA LEGAL
VICTOR RICARDO QUIJANO CHAVEZ
JEFE OFICINA ASESORIA JURIDICA
06-02-2024 / 12:21:11

- OFICINA DE ADMINISTRACION
CESAR HUBERTI SANDOVAL CRUZALEGUI
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
06-02-2024 / 12:38:15